

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).-  
Correo electrónico: [cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00198.

1.- Sería del caso calificar la viabilidad de convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P., sino fuera porque, en atención a la regla prevista en el numeral 2 del artículo 278 *ib*, no hay lugar a pruebas por practicar, siendo del caso proferir sentencia anticipada.

2.- Lo anterior, habida consideración que además de las documentales solicitadas con la demanda, réplica y traslado de la última, solo fue peticionada por la pasiva un dictamen pericial; sin embargo, por las razones que entran a explicarse, éste será denegado.

2.1.- Según se indicó en la contestación de la demanda, el propósito de la pericia requerida por la parte se encaminó a demostrar una alteración por supresión del año en que se suscribió la carta de instrucciones que se acompañó junto al título valor base del cobro compulsivo, porque, en su sentir, “(...) *puede modificar el llenado del pagaré o la fecha de exigibilidad del documento objeto del presente proceso (...)*”; no obstante, dicha imputación resulta inútil o superflua de cara al juicio, porque la carta de instrucciones, en materia de títulos valores signados en blanco, solo tienen la virtualidad de comprometer la idoneidad del cartular cuando son rellenos los espacios en contravía o abuso de las expresas órdenes y, para el particular, ninguna acusación se realizó en punto a ello [falsedad ideológica], pero tampoco en que la supresión consistió en la eliminación arbitraria de alguna condición al instructivo o la incorporación de una cláusula [falsedad material].

2.2.- El objeto de prueba, entonces, recayó sobre la fecha en que se creó el instructivo; empero, ello en nada afecta [como lo hace ver la convocada] al pagaré porque la suscripción de uno, no empece haberse aportado en un solo folio, no se adhiere a la de otro, ya que en el título valor no solo expresa independientemente su data de creación, sino la de su vencimiento, luego no existe incertidumbre en punto a ello. En otras palabras, la prueba resulta inútil para recabar en un aspecto que no tiene efecto en la eficacia jurídica del papel comercial base de recaudo.

Máxime, cuando a la luz del inciso tercero del artículo 269 del C.G.P., la tacha [mecanismo usado por la censora] y que habilita la práctica del medio de prueba bajo escrutinio [dictamen], no se admitirá cuando “(...) *el documento impugnado carezca de influencia en la decisión (...)*” y, por lo ya dicho, el propósito de la enjuiciada no fue cuestionar que el pagaré fue mal relleno, que el diligenciamiento se basó en una hipótesis eliminada del instructivo o en otra incorporada abusivamente, sino tan solo en una data que ninguna influencia tiene de cara a la exigibilidad de pagaré pues es el vencimiento de

este el que delimita dicho derrotero, el que no fue increpado en su estructura documental.

2.3.- Por lo expuesto, y de conformidad con el deber que impone el artículo 168 del C.G.P. se rechazará el dictamen invocado por la pasiva.

3.- Así las cosas, ante la existencia dentro del asunto únicamente de medios de pruebas documentales o, lo que es igual, la ausencia de instrumentos suasivos por practicar, se configurar el supuesto previsto en el numeral del artículo 278 del C.G.P. y, por tanto, se dispondrá que ejecutoriada esta determinación, por Secretaría reingrese en expediente al Despacho para emitir el fallo de instancia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **001**, hoy **11 de enero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47cc081c17b27a1dab6e36ab7cfab441f096daf4147bbb6a27bcf85b46746**

Documento generado en 14/12/2021 11:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>